



**RAD. 2019-00632**

**PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**

**DEMANDANTE: FRANCISCO DE JESUS BELTRAN AVENDAÑO**

**DEMANDADO: KATY PAOLA SEVERICHE CARRANZA Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, informando que la apoderada de la parte demandada doctor KARINA PAMELA RUIZ LLORENTE, envió al correo institucional de este despacho el 18 de marzo de 2021, solicitud de suspensión de proceso de acuerdo al art 161 del C.G.P., sin embargo, o señala el termino por el cual se suspenda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2021

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la doctora KARINA PAMELA RUIZ LLORENTE apoderada de la parte demandada, presento solicitud de suspender el presente proceso según lo establecido en el artículo 161 del C.G.P. por audiencia de conciliación de pasivos llevada a cabo el día 5 de febrero del presente año, ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía. Sin embargo, no se avizora petición de común acuerdo, ni el termino por el cual solicita se suspenda la presente demanda, tal como lo estipula la norma precita, numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso "*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ...*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".*

Razón por lo cual, se negará la solicitud presentada por la profesional RUIZ LLORENTE apoderada de la parte demandada, por no cumplir con los requisitos establecidos en la norma citada, es decir, por no ser presentado en común acuerdo, ni señalar el termino de suspensión de proceso que solicita.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Negar la solicitud elevada por la doctora KARINA PAMELA RUIZ LLORENTE por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**



Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1bc09615dbf2fb8d614b1d306312e33410362ba1a3a00e2f8cc092c5e6af63e**

Documento firmado electrónicamente en 20-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **RAD. 00518 – 2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió respuesta del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en la que informan el procedimiento para la toma de muestras para la práctica de pruebas de ADN de las señoras VALENTINA ALEJANDRA DEL VALLE BARROS y NORA CECILIA DEL VALLE, residentes en el Estado de Florida, en Estados Unidos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 20 de 2021

**JOHN PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en respuesta al requerimiento realizado por este despacho, informó:

*"El procedimiento establecido para estos casos, es hacer llegar la solicitud clara del estudio que se requiere con los nombres de las personas a las que se le tomaría muestras y el posible vínculo (madre-padre-hijo) entre ellos, junto con el exhorto y/o carta rogatoria donde se indique la dirección y demás datos de ubicación de las personas, a la unidad administrativa de la Regional Norte de esta institución, quienes se encargan de informar el costo de la prueba.*

*Una vez acrediten el pago de la prueba, la unidad administrativa de la Regional Norte del INML y CF, nos hace llegar toda la documentación y nosotros procedemos a enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores el Kit para que ellos gestionen la toma de las muestras.*

*Cuando se tenga la muestra de la persona que reside en el exterior, se informará a su despacho para que se proceda a tomar la muestra de los demás involucrados."*

Así las cosas, con miras al cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado desde la admisión de la demanda, resulta procedente librar exhorto al Cónsul de Colombia en Orlando, Estado de Florida (Estados Unidos de Norte América), para que se realice la toma de muestras a las señoras VALENTINA ALEJANDRA DEL VALLE BARROS y NORA CECILIA DEL VALLE, conforme lo dispone el artículo 608 y 609 del C. G. P. Para ello, el exhorto se enviará acompañado de los insertos correspondientes a la Coordinación de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1º. Líbrese EXHORTO al Cónsul de Colombia en Orlando, estado de Florida – Estados Unidos, a fin de que se realice la toma de muestras a las señoras VALENTINA ALEJANDRA DEL VALLE BARROS y NORA CECILIA DEL VALLE

residenciadas en Estados Unidos, en 5141 Prairie View Way Wesley Chapel Florida 33545.

2º. REMÍTASE el exhorto y copia del expediente contentivo del presente proceso a costa de la parte demandante, a la Coordinación de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su cargo.

3º. Una vez obtenidas las muestras de las señoras VALENTINA ALEJANDRA DEL VALLE BARROS y NORA CECILIA DEL VALLE y devuelto el exhorto debidamente diligenciado, se citará al demandado CARLOS ERNESTO SAIEH JAMIS al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, a fin de tomar su muestra para realizar la prueba de marcadores genéticos.

### **NOTIFQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eec0f95d21cfb9047bc79ad752a7aeb316c1a1f21968f47535833a53c  
0676a1**

Documento firmado electrónicamente en 20-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 006-2017      SUCESION

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso manifestándole que venció el traslado de costas y el mismo no fue objetado por la parte demandada. Sírvase proveer,

Barranquilla, abril 16 de 2021

**JOHN PINO ORTEGA**  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que no hubo objeciones, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada de conformidad con el artículo 366 del C.G. P.

**NOTIFIQUESE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f279e24fe1c4387f9feb7e33320a476592ee5cc6802545ea09e04f9d11992c7c**

Documento firmado electrónicamente en 20-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00433 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se contestó la demanda y se encuentra pendiente ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 20 de 2021

**JOHN PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P., el artículo 108 ibidem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores FELIPE ADOLFO HELD SILVA y OLGA MARIA CABEZA GOMEZ, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea89867bd82f3e1915da7815f29cd21a793fca345d6c7318ce3c9a145fd98e48**

Documento firmado electrónicamente en 20-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00201 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó la demanda en debida forma, se encuentra vencido el término del traslado y no se contestó la demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 10 de 2021.

**JOHN PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **09 de junio de 2021 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

Se ordena Oír en declaración jurada a las señoras Belkis Montañez Peralta y Diana Jiménez Vidal.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Por último, se reconoce a la Dra. CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA, identificado con T.P. No. 239.391 del C.S.J., como apoderado judicial del Sr. HERNAN ROY PEREGRINO ARGEL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3648cff76783cfe3e9cd16c75df98960acc11c3d385778ed5f66d3d78bdad23**

Documento firmado electrónicamente en 20-04-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00003 – 2021 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó se dictara sentencia anticipada dentro del proceso respectivo, por no haber oposición a las pretensiones por parte de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 20 de 2021

**JOHN PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez que no hay oposición a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados.

Revisado el expediente se observa que el señor GERSON ESTIWEN LARA AYARZA posee tres registros civiles de nacimiento, en los cuales tiene nombres diferentes y en dos de ellos no figura ningún padre, por lo cual, al ser una situación confusa creada por la madre del demandante, se hace necesario para este juzgado establecer inequívocamente la filiación del demandante y su relación con los demandados IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA.

De acuerdo a lo anterior, no se accederá a la solicitud presentada por el Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, apoderado del demandante GERSON ESTIWEN LARA AYARZA y en cambio se ordenará la práctica de la prueba de ADN a las partes.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. No Acceder a la solicitud de sentencia anticipada dentro del proceso, por las razones expuestas.

2º. Ordénese la práctica de la prueba de marcadores genéticos – ADN, de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., al demandante GERSON ESTIWEN LARA AYARZA y a los demandados IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA, de conformidad con la Ley 721 de 2001; a través de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala el día **05 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

Comuníquese a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dejándole saber que la demandante no cuenta con amparo de pobreza, por lo que deberán cancelar el costo de la prueba según las instrucciones de la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a361771d17411c352d9139a86a5c428ad6a15898eab75a8f32112f52e06bf2**

Documento firmado electrónicamente en 20-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION: 00038-2021**

**PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.**

**DEMANANTE: RUTH MARIEL ROSALES ALGARIN**

**DEMANDADO: YIRA MARINA CARRILLO PALMA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso donde presentaron subsanación, sírvase proveer.

Barranquilla, 19 abril 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se constata que el apoderado judicial subsanó las falencias que adolecía la misma. La cual reúne los requisitos establecidos en el art 90 del C.G.P, por lo que el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL presentada por la señora RUTH MARIEL ROSALES ALGARIN en representación de su menor hija CATALINA ROSALES ALGARIN, a través de apoderado judicial, contra la señora YIRA MARINA CARRILLO PALMA en representación de sus menores hijos SEBASTIAN DE JESUS BELTRAN CARRILLO Y SANTIAGO DE JESUS BELTRAN CARRILLO, y herederos indeterminados del fallecido REYNALDO BELTRAN BARROS.

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la demanda a los demandados, por el término de (20) días para que la contesten, tal como lo dispone el art. 96 del C.G.P e imprímasele a la presente el trámite de proceso verbal, de conformidad con el art 368 del C.G.P.

**TERCERO:** Emplácese a los herederos indeterminados del óbito REYNALDO BELTRAN BARROS, conforme al inciso final del art, 523 del C.G.P el art 108 ibídem y el art 10 del decreto 806 de 2020.

magz



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

El emplazamiento se tendrá surtido (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

**CUARTO:** Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 del art 286 del C.G.P entre la menor cuya filiación se demanda CATALINA ROSALES ALGARIN y a los señores ARMANDO BELTRAN LEON Y ESTHER MARIA BARRIOS CERVANTES en calidad de presuntos abuelos paternos de dicha menor por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y ciencias forenses.

**QUINTO:** Requierase a la parte demandante para que en el término de (3) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte registro civil de nacimiento del finado REINALDO BELTRAN BARROS a fin de acreditar el parentesco con los señores ARMANDO BELTRAN LEON Y ESTHER MARIA BARRIOS CERVANTES, así mismo aportar constancia de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al art 6 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Notifíquese al defensor de familia y a la procuradora de familia adscritos a este Juzgado, quienes intervendrán en este proceso en representación de la menor CATALINA ROSALES ALGARIN, tal como lo establece el numeral 1° del art 55 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c03fd803b3e08684b591eb37ddaa92ec8bea01be823a85e43d5021dec325eea3**

Documento firmado electrónicamente en 20-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4

TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

## **REF. 00332 – 2019 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que al apoderado de la parte demandante manifestó que la señora Ana María Toro Mercado y el niño Erick Santiago Gutiérrez Toro asistieron a Medicina Legal y se tomaron muestras para prueba de ADN el día 04 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 20 de 2021

**JOHN PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que por auto de fecha 27 de octubre de 2020, se ordenó:

*"Para la práctica de la prueba de ADN ordenada entre los restos óseos del señor LUIS DANIEL GUTIERREZ PUPO, que reposan en la Central de Evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, No. de Caso 201608001002060 y NUNC 086386001259201600672; con el niño ERICK SANTIAGO GUTIERREZ TORO y la señora ANA MARIA TORO MERCADO, de conformidad con la Ley 721 de 2001; a través de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala el día 04 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m." Y se enviaron las citaciones, oficio y formato FUS correspondiente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.*

Al transcurrir del tiempo y por no recibir el resultado de la prueba de ADN ordenada, este despacho, por auto de fecha 23 de febrero de 2021, requirió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que certificaran la realización de la misma, recibándose respuesta por parte de la entidad, el día 05 de marzo de 2021 en la que informan:

*"Por medio de la presente se le informa que en nuestros registros no se encuentran evidenciado que se le haya tomado muestra para cotejo de ADN a la señora ANA MARIA TORO MERCADO y el menor ERIK SANTIAGO GUTIERREZ TORO."*

En vista de lo anterior, se requirió entonces a la parte demandante a fin de que informara las razones por las cuales no se hizo presente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 04 de noviembre de 2020, para la toma de muestras para practica de prueba genética, a pesar de que la orden fue notificada por estado y la citaciones correspondientes enviadas por este juzgado el día 30 de octubre de 2020 a los correos electrónicos anotados en la demanda; y a la vez aportara las pruebas que soporten su inasistencia; sin embargo la parte requerida contestó que si se hizo presente y solicitó que se oficiara a la entidad para que informe las razones del no envío del resultado de la prueba.

Así las cosas, se requerirá nuevamente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que expliquen a este despacho lo ocurrido con las muestras tomadas a la señora ANA MARIA TORO MERCADO y el menor ERIK SANTIAGO GUTIERREZ TORO el día 04 de

noviembre de 2020 y se determine e informen a este despacho si hay lugar al inicio de investigación disciplinaria correspondiente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1º. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que expliquen a este despacho lo ocurrido con las muestras tomadas a la señora ANA MARIA TORO MERCADO y el menor ERIK SANTIAGO GUTIERREZ TORO el día 04 de noviembre de 2020 y se determine e informen a este despacho si hay lugar al inicio de investigación disciplinaria correspondiente. Líbrese la comunicación correspondiente.

Anéxele copia de las comunicaciones remitidas a Medicina Legal a través del correo electrónico de este despacho.

2º. Hágase saber que el desacato a la orden de este despacho hará incurrir al Director de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional en las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P., que consisten en arresto inmutable hasta por quince (15) días y multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por incumplimiento a la orden que le impartió este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fae048e029eb0ff73aaf73aa6dad864ae68e0ba49e087adbb50abd8d1455cace**

Documento firmado electrónicamente en 20-04-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que la programada para el 15 de abril de 2021 la parte demandante no pudo conectarse a la audiencia por motivos tecnológicos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2021

JOHN PINO ORTEGA  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y en vista de los problemas tecnológicos ocasionados por terceros, este despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico, reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse los trámites correspondientes a los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 31 de mayo de 2020 a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico.
  - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos, respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
  - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
  - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8a4a363325267d6238044d9de4dc026deff75fdd1b513e30c328b6c39f4c8c8**

Documento firmado electrónicamente en 20-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole la apoderada judicial de la demandante solicita se actualice la fecha del oficio de embargo No.0434 de fecha mayo 25 de 2018, toda vez que la demandante manifiesta que no recibió el oficio de embargo por parte de su apoderado anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial, se observa que el oficio No.0434 de fecha mayo 25 de 2018 dirigido a la empresa FERRETODO, fue retirado por el apoderado de la demandante el día 20 de junio de 2018, sin que a la fecha se aportara la copia de recibido por la empresa o se evidenciara en la cuenta judicial del Banco Agrario de este despacho descuento alguno por concepto de cuotas alimentarias.

En virtud de lo anterior y por ser procedente, se expedirá nuevo oficio de embargo dirigido al pagador de la empresa FERRETODO, a fin que realice los descuentos ordenados en el mismo respecto del salario que percibe el demandado WILMER ANTONIO CUENTAS TEJEDA y pertenecientes a las cuotas alimentarias vigentes y dejadas de cancelar, actualizando el valor de la cuota alimentaria a la fecha y el límite del embargo respecto de la liquidación del crédito por las cuotas dejadas de cancelar y de las cuales son beneficiarios los niños JOYSER MANUEL y EYMIS DANIELA CUENTAS SEGURA.

Es por ello, que conforme con los artículos 599 del Código General del Proceso que establece el trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y los artículos 593, 594 y 595 que establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecutivos; se ordenará el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual que recibe el ejecutado WILMER ANTONIO CUENTAS TEJEDA, como empleado de la empresa FERRETODO, limitándolo hasta la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ML (\$15.396.803) monto que incluye el valor del crédito liquidado incluyendo los intereses hasta el mes de junio de 2019 y las costas aprobadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a nombre de la ejecutante SHYDY SEGURA HEREIRA.

De igual forma y de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., se ordenará al pagador de la empresa FERRETODO para que adicional realice el descuento al salario del demandado WILMER ANTONIO CUENTAS TEJEDA de la cuota alimentaria mensual que hoy corresponde a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$345.328); cuota que se incrementará en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional, descuento que deberá ser consignado dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la ejecutante SHYDY SEGURA HEREIRA.

Se le advierte al pagador de la empresa FERRETODO que para consignar tanto el valor correspondiente al excedente de la quinta parte (1/5) y lo correspondiente a las cuotas alimentarias, éstas deberán ser CONSIGNADAS EN FORMA SEPARADA en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a

favor de la ejecutante SHYDY SEGURA HEREIRA, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

#### RESUELVE

1. Expedir nuevo oficio de embargo dirigido al pagador de la empresa FERRETODO, a fin que realice los descuentos ordenados en el mismo respecto del salario que percibe el demandado WILMER ANTONIO CUENTAS TEJEDA y pertenecientes a las cuotas alimentarias vigentes y dejadas de cancelar.
2. Actualizar el valor de la cuota alimentaria a la fecha y el límite del embargo respecto de la liquidación del crédito por las cuotas dejadas de cancelar y de las cuales son beneficiarios los niños JOYSER MANUEL y EYMIS DANIELA CUENTAS SEGURA
3. Ordenar el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual que recibe el ejecutado WILMER ANTONIO CUENTAS TEJEDA, como empleado de la empresa FERRETODO, limitándolo hasta la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ML (\$15.396.803) monto que incluye el valor del crédito liquidado incluyendo los intereses hasta el mes de junio de 2019 y las costas aprobadas.
4. Ordenar al pagador de la empresa FERRETODO para que adicional realice el descuento al salario del demandado WILMER ANTONIO CUENTAS TEJEDA de la cuota alimentaria mensual que hoy corresponde a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$345.328); cuota que se incrementará en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional.
5. Los descuentos deberán ser CONSIGNADOS EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante SHYDY SEGURA HEREIRA; advirtiéndole que para consignar tanto el valor correspondiente al excedente de la quinta parte 1/5 y lo correspondiente a la cuotas alimentaria mensual, deberá consignarlas EN FORMA SEPARADA en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d33f3caf8bf8ac5cdcdb99e29e594d8d7e9451c65918e168dadeda5ef6ed040**

Documento firmado electrónicamente en 20-04-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su Despacho el presente proceso, informándole que el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, remitió al correo electrónico de este despacho el oficio No.JM2021-00124 donde solicita se decrete el embargo y secuestro del remanente y de los títulos o el producto de lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo promovido por DELCY LUCIA CERPA ROJAS y a favor del demandado JAMES ARDILA CARREÑO VARON; medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el señor AUGUSTO ARIAS que cursó en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla con el radicado 08001405301020170078800. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 16 de 2021

JOHN PINO ORTEGA  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril dieciséis (16) dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 593 y 598 del C.G.P. que establecen el trámite a seguir cuando se trate de embargo y de medida cautelares en los procesos de familia.

Se ordena el embargo del remanente de los títulos o el producto de lo que se llegare a desembargar a favor del demandado JAMES ARDILA CARREÑO VARON, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido DELCY LUCIA CERPA ROJAS; medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el señor AUGUSTO ARIAS, el cual cursó en el Juzgado 10° Civil Municipal de Barranquilla con el radicado 08001-40-53-010-2017-00788-00, el cual perdió la competencia y remitió al Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6f9c66b1da3d82a273bfc78510f5b65ec401c379d32ae9ab0e614e44bee200**

Documento firmado electrónicamente en 20-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de los ingresos mensuales que percibe el demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ como empleado de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 16 de 2021

JOHN NPINO ORTEGA  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 598 y 599 del Código General del Proceso que establecen al trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos y de familia, y los artículos 593, 594 y 595 que establecen el trámite a seguir cuando se trate de salarios devengados o por devengar.

Este despacho ordenará al pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente a SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$700.000), respecto del salario que percibe el demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ como empleado de esa entidad, cuota que se incrementará en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por parte del Gobierno Nacional, la cual deberá ser consignada dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante DIANA VICTORIA FERNANDEZ CARRILLO, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Adicional se ordenará al pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga el demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ como empleado de esa organización, limitándolo hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$7.500.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante DIANA VICTORIA FERNANDEZ CARRILLO, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Se le advierte al pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberá CONSIGNARLOS EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante DIANA VICTORIA FERNANDEZ CARRILLO, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Respecto del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ en las entidades bancarias de: BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A., CORPBANCA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO

DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, AGRARIO y FALABELLA; no se accederá a éstos, por encontrarse más que garantizado el valor librado en mandamiento de pago con la medida cautelar del salario del demandado.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

**RESUELVE:**

1. Ordenar al pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente a SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$700.000), respecto del salario que percibe el demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ como empleado de esa entidad, cuota que se incrementará en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por parte del Gobierno Nacional.
2. Ordenar al pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga el demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ como empleado de esa organización, limitándolo hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$7.500.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.
3. Oficiése al pagador de FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberá CONSIGNARLOS EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante DIANA VICTORIA FERNANDEZ CARRILLO, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

4. No acceder al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ en las entidades bancarias de: BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A., CORPBANCA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, AGRARIO y FALABELLA, por encontrarse más que garantizado el valor librado en mandamiento de pago con la medida cautelar del salario del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aa3426d1f2dc525d62adca01f6faa051f37d6a6d6416f856bca07da28c858b77**  
Documento firmado electrónicamente en 20-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada al correo institucional de este despacho y a continuación del proceso de alimentos de mismo radicado. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 16 de 2021

JOHN PINO ORTEGA  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

La señora DIANA VICTORIA FERNANDEZ CARRILLO en representación de su hija AYLEN RINCÓN FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo contra el señor FRANK JORGE RINCON VASQUEZ presentando como título ejecutivo el Acta de audiencia dentro del proceso 08001311000220190004900 de fecha 19 de febrero de 2020, donde se aprobó el acuerdo conciliatoria respecto del aumentó la cuota alimentaria pactada ante el ICBF y cargo del señor FRANK JORGE RINCON VASQUEZ.

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

RESUELVE:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora DIANA VICTORIA FERNANDEZ CARRILLO en representación de su hija AYLEN RINCÓN FERNANDEZ contra el señor FRANK JORGE RINCON VASQUEZ, en la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ML (\$3.290.000), hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Reconocer al Dr. JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ con T. P. No.147.163 del C. S. J. como apoderado judicial de la señora DIANA VICTORIA FERNANDEZ CARRILLO en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**244c75e73b21d1fa49ada43a129faa252a164dfbb22ef49bf800dfed0007331d**  
Documento firmado electrónicamente en 20-04-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia comunicándole que el apoderado judicial de la demandante NATALIA VIVIANA AYOLA GIL solicita tener por no contestada la demanda y ordenar seguir adelante con la ejecución, por cuanto el demandando fue notificado el 23 de noviembre de 2020 y contestó la demanda el 14 de enero de 2021, pasando más de los diez días que establece el artículo 442 del C.G.P. como plazo para proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 16 de 2021

JOHN PINO ORTEGA  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante NATALIA VIVIANA AYOLA GIL, se observa que en auto de fecha febrero 22 de 2021 este despacho, resolvió tener por no contestada la demanda, ordenó seguir adelante la ejecución del proceso y practicar la liquidación del crédito.

Por lo anterior y analizado el escrito presentado, el despacho considera que la petición realizada por la parte demandante fue resuelta en el auto de febrero 22 de 2021 y por tanto, no hay razón a tramitar la solicitud presentada.

Así mismo, este despacho observa que a la fecha las partes del proceso no han presentado la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 C.G.P., por lo cual se ordenará a la parte demandante presente la liquidación del crédito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso, de conformidad con el artículo 317 CGP.

En consecuencia, el Juzgado

## RESUELVE

1. No tramitar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por haber sido resuelta en auto de febrero 22 de 2021.
2. Ordenar al a parte demandante, presente la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 C.G.P., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso, de conformidad con el artículo 317 C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d72225286aa6902b2594562b800b30f15b26182776c0d0ed7e2b24b4ddd03a52**

Documento firmado electrónicamente en 20-04-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandante del proceso señora SANDRA MILENA AYALA GARCÍA confirió poder para su representación al Dr. EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA quien se identifica con la T.P. No.291.551 del C.S.J. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la demandante SANDRA MILENA AYALA GARCÍA confirió poder amplio y suficiente para su representación al Dr. EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA quien se identifica con la T.P. No.291.551 del C.S.J, dentro el proceso de la referencia, conforme al 5° del decreto 806 de 2020 y al artículo 77 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería jurídica como su apoderada.

**RESUELVE:**

Reconocer al Dr. EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA quien se identifica con la T.P. No.291.551 del C.S.J, como apoderada judicial de la señora SANDRA MILENA AYALA GARCÍA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e34968610ccc640f66bf932f6edfacf4ec4714f32e04dae9f369cec9741216f**

Documento firmado electrónicamente en 20-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**